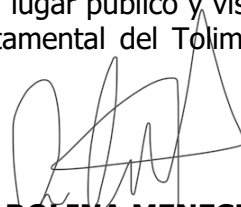


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
TIPO DE PROCESO	<b>Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-003-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor <b>EMILIANO SALCEDO OSORIO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515 y <b>OTROS</b> ; así como a las <b>COMPAÑÍAS SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> , identificada con NIT. 860.009.578-6. <b>Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> , identificada con NIT. 860.524.654-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>01 DE JULIO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 02 de julio de 2026**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **02 de julio de 2026**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima, 1 de julio de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006** de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-003-2021**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA**.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006** de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-003-2021**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN**

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá -Tolima, el **hallazgo fiscal No. 093**, de fecha 30 de diciembre de 2020, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. **CDT-RM-2021-000000009**, de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual expone lo siguiente:

"(...)

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## **"9.3 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 04:"**

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

De otro lado en los estudios previos que hacen parte integral del contrato de Obra No. 288 de 2018, se manifiesta que las Obras Provisionales en general y de señalización; se realizan con cargo al contratista de la Obra o Constructor. Por consiguiente, no deben ser cobrados por el contratista, ni generar desembolso alguno por parte de la Administración Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, suscribió contrato de obra No. 288 de 2018, con el objeto de "Contratar la pavimentación en concreto asfáltico de las vías urbanas carrera 9 entre calles 5 y 6 barrio centro ruta busetas, kra. 3 entre calles 9 y 10 barrio Juan Lozano, y Pavimentación y reposición del alcantarillado en la vía kra. 2 entre calles 5 y 6 frente a la cancha de fútbol barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá-Tolima" por valor total, incluida adición de \$650'920.887, el cual se encuentra terminado y pagado.

Por consiguiente, en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima detectando el pago por parte de la administración Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, Obras o actividades Provisionales de la siguiente manera:

#	descripción	\$ directo	\$ todo costo
1,01	Cerca en tela verde H = 2,10	6.759.808,00	8.787.750,40
5,01	Cerca en tela verde H = 2,10	2.919.008,00	3.794.710,40
10,01	Cerca en tela verde H = 2,10	4.455.328,00	5.791.926,40
	<b>TOTAL:</b>		<b>18.374.387,20</b>

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 288 de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones contractuales y precontractuales, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes relacionada por valor total de Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con veinte centavos m/cte. (**\$18'374.387,2**) por cantidades de obras que de acuerdo con las condiciones precontractuales y contractuales, se ejecutan con cargo y costo al contratista”.*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No.009 del 04 de marzo de 2022, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, bajo el radicado No.112-003-2021, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con NIT 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con NIT 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con NIT. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos; con ocasión al pago de obras contratadas, no ejecutadas y sin el cumplimiento de especificaciones técnicas, del contrato de obra No. 288 de 2018, las cuales fueron canceladas en su totalidad, con el aval del Interventor y Supervisor, situación que generó un detrimento fiscal en la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$18.374.387.20)**. (Folios 42 al 49).

Mediante auto No.058 del 27 de noviembre de 2023, se decretó la práctica de pruebas ordenando tener por incorporado al expediente los documentos allegados por cada uno de los vinculados.”

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 022 del 12 de febrero de 2021. (folio 1).
2. Estudio de Accedentes No.022 del 29 de enero de 2021 (folio 2).
3. Memorando CDT-RM-2021-00000009 de fecha 12 de enero de 2021 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 093 de 2020. (folio 3).
4. Hallazgo fiscal No. 093 del 12 de diciembre de 2020. (folios 4 al 7).
5. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal. (folio 8).
- 5.1. Archivo PDF APU'S. Folios 39.
- 5.2. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 1. Folios 325.
- 5.3. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 2. Folios 222.
- 5.4. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 3.1. Folios 65.
- 5.5. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 3. Folios 345.
- 5.6. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 4. Folios 273.
- 5.7. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 5. Folios 219.
- 5.8. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 6. Folios 109.
- 5.9. Archivo PDF minuta. Folios 12.
- 5.10. Archivo PDF DOC. RESPONSABILIDAD. Folios 71.
- 5.11. Archivo PDF definitivo deuda pública Carmen de Apicalá. Folios 80.
- 5.12. Archivo PDF INFORME TECNICO. Folios 25
- 5.13. Documento Word RCF- TRASLADO HALLAZGO No. 03- 72.279.168,42. Folios 9.
6. Auto apertura Indagación Preliminar del 05 de abril de 2021. (folios 9 al 11).
7. Oficio No. CDT-RS-2021-00001818 del 09 de abril de 2021, por el cual se solicitan unas pruebas (folio 15).
8. Oficio del 28 de abril de 2021, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, contestación oficios CDT-RS-2021-00001818. (folio 18).
9. Cd-rom que contiene el expediente administrativo No. 288 y 289 del 2018. (folio 20).
10. Auto de prorrogación indagación preliminar del 27 de agosto de 2021. (folios 21 al 23).
11. Oficio del 02 de septiembre de 2021, suscrito por la Cámara de Comercio de Ibagué. (folio 29).
12. Oficio del 09 de septiembre de 2021, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, por el cual allega de manera legible el expediente contractual No. 288 y 289 de 2018. (folio 31).
13. Cd-Rom que contiene los contratos 288 y 289 de 2019. (folio 33).
14. Certificado de existencia y representación legal de PADINCOL S.A.S. (folios 34 al 36).
15. Auto de cierre indagación preliminar del 25 de febrero de 2022 (folios 37 al 41).
16. Auto Apertura de Responsabilidad Fiscal No.009 del 04 de marzo de 2022 (folios 42 al 49).
17. Oficio No. CDT-RS-2022-00001289 del 23 de marzo de 2022, citación notificación



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- personal (folio 51).
18. Boucher de entrega No.194930 del 04 de abril de 2022 (folio 52).
  19. Oficio No. CDT-RS-2022-00001403 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 53).
  20. Boucher de entrega No.194929 del 05 de abril de 2022 (folio 54).
  21. Oficio No. CDT-RS-2022-00001404 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 55).
  22. Boucher de entrega No.194928 del 05 de abril de 2022 (folio 56).
  23. Oficio No. CDT-RS-2022-00001405 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 57).
  24. Boucher de entrega No.194927 del 10 de abril de 2022 (folio 58).
  25. Oficio No. CDT-RS-2022-00001405 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 59).
  26. Oficio No. CDT-RS-2022-00001406 del 30 de marzo de 2022, por el cual se solicita una información (folio 60).
  27. Certificado de apertura del 06 de abril de 2022 (folio 61).
  28. Oficio No. CDT-RS-2022-00001408 del 30 de marzo de 2022, comunicación compañía aseguradora (folio 64).
  29. Certificado de apertura del 05 de abril de 2022 (folio 65).
  30. Oficio No. CDT-RS-2022-00001409 del 30 de marzo de 2022, comunicación compañía aseguradora (folio 66).
  31. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 67).
  32. Oficio No. CDT-RS-2022-00001410 del 30 de marzo de 2022, comunicación cierre indagación preliminar (folio 68).
  33. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 69).
  34. Boucher de entrega No.217330 del 21 de abril de 2022 (folio 70).
  35. Oficio No. CDT-RS-2022-00001411 del 30 de marzo de 2022, notificación personal (folio 71).
  36. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 72).
  37. Oficio No. CDT-RS-2022-00001441 del 31 de marzo de 2022, notificación personal (folio 73).
  38. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 74).
  39. Oficio No. CDT-RS-2022-00001445 del 31 de marzo de 2022, notificación personal (folio 75).
  40. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 76).
  41. Oficio No. CDT-RS-2022-00001448 del 31 de marzo de 2022, notificación personal (folio 77).
  42. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 78).
  43. Oficio No. CDT-RE-2022-00001262 del 04 de abril de 2022, por el cual se allega un certificado de existencia y representación legal (folio 79 al 80).
  44. Certificado Cámara de Comercio "INGENAL LTDA" (folios 81 al 85).
  45. Oficio No. CDT-RE-2022-00001469 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 86 al 90).
  46. Oficio No. CDT-RS-2022-00001774 del 22 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 91).
  47. Boucher de entrega No.218307 del 28 de abril de 2022 (folio 92).
  48. Oficio No. CDT-RS-2022-00001776 del 22 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 93).
  49. Boucher de entrega No.218308 del 28 de abril de 2022 (folio 92).
  50. Oficio No. CDT-RS-2022-00001779 del 22 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 95).
  51. Boucher de entrega No.218306 del 29 de abril de 2022 (folio 96).
  52. Oficio No. CDT-RE-2022-00001473 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se allega

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- versión libre (folio 119 al 123).
53. Oficio No. CDT-RE-2022-00001474 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 124 al 128).
  54. Oficio No. CDT-RE-2022-00001479 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 130 al 131).
  55. Oficio No. CDT-RS-2022-00001827 del 25 de abril de 2022, notificación personal (folio 132).
  56. Boucher de entrega No.218848 del 04 de mayo de 2022 (folio 133).
  57. Oficio No. CDT-RE-2022-00001493 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 134 al 184).
  58. Oficio No. CDT-RE-2022-00001494 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 185 al 186).
  59. Oficio No. CDT-RE-2022-00001538 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 187 al 196).
  60. Oficio No. CDT-RS-2022-00002064 del 04 de mayo de 2022, notificación personal (folio 197).
  61. Boucher de entrega No.247347 del 06 de mayo de 2022 (folio 198).
  62. Oficio No. CDT-RS-2022-00002067 del 04 de mayo de 2022, notificación por Aviso (folio 199).
  63. Boucher de entrega No.247346 del 10 de mayo de 2022 (folio 200).
  64. Oficio No. CDT-RS-2022-00002254 del 11 de mayo de 2022, notificación por Aviso (folio 201).
  65. Boucher de entrega No.297011 del 16 de mayo de 2022 (folio 202).
  66. Notificación por aviso en página web del 31 de mayo de 2022 (folio 204 al 205).
  67. Oficios reiterando versión libre y constancia de envío (folios 207 al 210).
  68. Oficio No. CDT-RE-2023-00004429 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se allega versión libre (folios 211 al 213).
  69. Oficio No. CDT-RE-2023-00004434 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se allega versión libre (folios 214 al 215).
  70. Auto de pruebas No.058 del 27 de noviembre de 2023 (folios 216 al 219).
  71. Notificación por Estado del 29 de noviembre de 2023 (folio 222).
  72. Auto reconoce personería apoderado No.005 del 16 de febrero de 2026 (folio 225).
  73. Notificación por Estado del 17 de febrero de 2026 (folio 228).
  74. Memorando CDT-RM-2026-00000596 del 18 de febrero de 2026, remisión documentos proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-003-2021 adelantado ante la Administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima. Visto a folio (230).
  75. Auto de Archivo de proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006, de fecha 28 de mayo de 2026. Visto a los folios (231-243).
  76. Memorando CDT-RM-2026-00001989, de fecha 28 de mayo de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, corre traslado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-003-2021, con la finalidad de que se disponga a surtir la Notificación por Estado el Auto de Archivo No. 006, de fecha 28 de mayo de 2026, el cual Archiva el proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-003-2021. Visto a los folios (231-243).
  77. Memorando CDT-RM-2026-00001992 del 28 de mayo de 2026, publicación en página web del Auto de archivo No. 006 proceso adelantado ante la Administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, Rad 112-003-2021. Visto a folio (245).
  78. Notificación por Estado del 29 de mayo de 2023 (folio 246).
  79. Memorando DCT-RM-2026-000001989, de fecha 01 de junio de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-003-2021, con la finalidad de que se surta el Grado de Consulta. Visto al folio (248).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

80. Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 02 de junio de 2026. Visto al Folio (249).

## IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006** del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-003-2021**, por medio del cual decidió ordenar el archivo de la acción fiscal, por presuntas irregularidades en la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA**, respecto del señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con NIT 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con NIT 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con NIT 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos.

Así mismo, se ordenó la desvinculación, en calidad de terceros civilmente responsables, de las compañías **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, con ocasión de las Pólizas de Cumplimiento Entidad Estatal Nos. **62-44-101008447** y **51-44-10101101**, y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, con ocasión de la Póliza de Manejo Sector Oficial No. **480-64-99400000639**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

*"Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No.93 del 30 de diciembre de 2020, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la imposibilidad de determinar la existencia del hecho y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.*

*Respecto del hallazgo fiscal No.93 del 30 de diciembre de 2020, es pertinente reiterar, que no existe reproche alguno frente a cantidades ni especificaciones técnicas utilizadas en la cerca de tela verde, significando lo anterior que el contratista ejecutó a cabalidad los ítems objeto de debate.*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con el material probatorio obrante en el expediente y las imágenes allegadas por los vinculados, se puede evidenciar, la utilización de la tela verde en excelentes condiciones, bordeando las obras en ejecución del contrato No.288 de 2018, situación que da como hecho cierto el cumplimiento de los ítems 1.01, 5.01 y 10.1, en las cantidades y especificaciones contratadas, actividad que esta ratificada en el acta de recibo de obra y acta de terminación y liquidación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ  
NIT No. 800.100.050 - 1



Carmen de Apicalá

## ACTA DE RECIBO DE OBRA

CONTRATO DE OBRA No. 288 DE 2018

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ
CONTRATISTA:	CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 NIT. 901.234.443-2
REPRESENTANTE LEGAL:	LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS
OBJETO:	"CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA Busetas, CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA."
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$ 615.450.292,00
VALOR ADICIÓN DE CONTRATO:	\$ 35.470.595,00
FECHA ACTA DE INICIO:	6 DE DICIEMBRE DE 2018
PLAZO:	TREINTA Y CINCO (35) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO
FECHA DE ACTA FINAL Y ENTREGA DE OBRA:	06 DE FEBRERO DE 2019
VALOR ACTA FINAL:	\$ 345.952.149

En el Carmen de Apicalá – Tolima, a los Seis (06) días del mes de Febrero de 2019, se reunieron el Ingeniero CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, Secretario de Planeación e Infraestructura en calidad de Supervisor, y la empresa CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 representada legalmente por LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.395.333 de Sogamoso, en Calidad de contratista, y la empresa CONSORCIO INTERVAL URBANO representada legalmente por JUAN RICARDO TORRES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 de Tunja, en Calidad de Interventor, con el fin de suscribir el acta de Recibo de Obra del contrato No. 288 de 2018 del Municipio de Carmen de Apicalá el cual tiene por objeto "CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA Busetas, CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA".

### RESUMEN ECONÓMICO

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 615.450.292		
VALOR ADICIÓN DEL CONTRATO	\$ 35.470.595		
VALOR FINAL DEL CONTRATO		\$ 650.920.887	
VALOR ACTA PARCIAL N°1			\$ 304.967.948,43
VALOR DEL PRESENTE PAGO			\$ 345.952.148,36
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO			\$ 790,272
SUMAS IGUALES	\$ 650.920.887	\$ 650.920.887	\$ 650.920.887

Calle 5 con carrera 5 esquina Palacio Municipal. Celular: 3203472795 - Teléfono fax: 2478665  
planeacion@carmendepicala.tolima.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ  
NIT No. 800.100.050 - 1



Carmen de Apicalá

## RECIBO DE OBRA

Las partes acuerdan mediante el presente documento suscribir la presente ACTA DE TERMINACIÓN del contrato de obra No. 288 de 2018, evidenciando que las actividades contratadas fueron ejecutadas y que la obra se encuentra terminada en su totalidad. De acuerdo a lo anterior la obra se han ejecutado a satisfacción y en su totalidad.

A partir de la fecha se hace entrega al Municipio de Carmen de Apicalá.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron a los (06) días del mes de Febrero de 2019.

CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA  
Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's.  
Supervisor.

CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018  
NIT. 901.234.443- 2  
LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS  
Representación Legal.  
Contratista.

CONSORCIO INTERVAL URBANO  
NIT. 901.231.055-1  
JUAN RICARDO TORRES ORTIZ  
Representación Legal.  
Interventor.

Calle 5 con carrera 5 esquina Palacio Municipal. Celular: 3203472795 - Teléfono fax: 2478665  
planeacion@carmendepicala.tolima.gov.co

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA  
NIT. N°: 890.100.050-1



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA  
NIT. N°: 890.100.050-1



## ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE OBRA

No 288 del 03 de Diciembre de 2018.

<b>Objeto</b>	CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA BUSSETAS, CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA.
<b>Contratista</b>	CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018
<b>NIT</b>	901.234.443-2
<b>Representante Legal</b>	LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS
<b>Identificación</b>	9.395.333 DE SOGAMOSO
<b>Modalidad</b>	LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA
<b>Fecha de Firma del contrato</b>	03 de DICIEMBRE de 2018
<b>Valor del contrato</b>	SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MCTE (8615.450.292)
<b>CDP</b>	C01 C01 201800790 del 10 de octubre de 2019
<b>Plazo</b>	TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO
<b>Supervisor</b>	Secretaría de Planeación e Infraestructura y TICS
<b>Fecha de acta de inicio</b>	06 de diciembre de 2018
<b>Fecha de acta de suspensión temporal N° 01</b>	21 de diciembre del 2018
<b>Fecha de acta de reinicio N° 01</b>	9 de enero del 2019
<b>Fecha de acta de suspensión temporal N° 02</b>	12 de enero del 2019
<b>Fecha de acta de reinicio N° 02</b>	31 de enero del 2019
<b>Fecha y Valor de adición del contrato</b>	30 de enero del 2019 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO (8.354.705.995) MCTE.
<b>Fecha de Terminación</b>	06 de febrero de 2019
<b>Domicilio Contractual</b>	Municipio de Carmen de Apicalá, Tolima

En la Alcaldía de Carmen de Apicalá, Tolima, se reunieron el Doctor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.218.515 expedida en Ibagué, Tolima, en su calidad de Alcalde del municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, cargo para el cual tomo posesión el día treinta (30) de diciembre de dos mil quinientos (2018), según consta en acta No 01/2018 de la Notaría Única de Melgar, Tolima, y el contratista **CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** con NIT 901.234.443-2, representada legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.395.333 DE SOGAMOSO, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el contrato, elaboraron la presente acta que tiene como propósito la de liquidar por mutuo acuerdo el contrato de la referencia, atendiendo a las siguientes:

"Progreso para Todos 2018 - 2019"  
Calle 5 Carrera 3 Esquina Barrio Centro Telefax: 2478180 - 2478069 - 2478665 contratacion@Carmendeapicala-tolima.gov.co

29. Informe final: el contratista entregará a la interventoría, al terminar los trabajos, un informe final, cuyo contenido será, como mínimo, el siguiente:

- Aspectos contractuales relevantes.
- Breve descripción de los trabajos.
- Ejecución de los trabajos (Período de ejecución, frentes de trabajo).
- Balance económico del contrato (costos, subcontratos, si los hay, ajustes de pago, reclamaciones si se presentaron, trabajos extras o adicionales si se causaron).
- Planos, figuras y cuadros representativos del desarrollo de los trabajos.
- Descripción de los procedimientos utilizados e innovaciones tecnológicas empleadas.
- Recomendaciones sobre cambios en especificaciones, planos, diseños y soluciones dadas a los problemas más comunes que se presentaron durante el desarrollo del contrato como aporte para futuros proyectos.
- Resultados de los análisis de laboratorio.
- Informe sobre las pólizas y garantías exigidas.
- Cronograma final de proyecto, en cual se muestre todas las incidencias del mismo.
- Reporte de exámenes financieros generados, si se presentaron.
- Adjuntar la liquidación de la cuenta de manejo exclusivo del anticipo, con todos sus aportes y cruce de saldos.
- Resolución de los paz y salvo, por todo concepto, expedidos por los subcontratistas en relación con las obligaciones del contratista.
- Indicar los plazos y montos asegurados de las pólizas de garantía o garantías similares, según sea el caso.

30. Adesivar todos los permisos o licencias requeridas ante los entes correspondientes a la ejecución de la obra.

**OBLIGACIONES CONCRETAS DE EJECUCIÓN:** Además de las prestaciones específicas establecidas en los pliegos de condiciones, la propuesta presentada por el contratista, según la Resolución de adjudicación, el contratista se compromete a realizar las actividades que se detallan en el cuadro Anexo N° 1.

**OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO:** En virtud del contrato EL MUNICIPIO se obliga: 1. Pagar el valor del contrato. 2. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte. 3. Prestar la mayor colaboración para el desarrollo del objeto contractual. 4. Las demás inherentes a la naturaleza del contrato.

El balance económico del CONTRATO DE OBRA No 288 de 2018 hasta la fecha es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALORES	VALORES
Valor inicial del contrato	\$ 8.115.450.292	
Valor Adicional del contrato	\$ 35.470.595	
Pago Parcial N° 1		\$ 304.067.948,43
901 - 30.801.722 del 12/22/2018		
Correspondiente al pago Acta Parcial N° 01		\$ 348.952.148,35
Valor pendiente por pagar		\$ 796,22
Saldo a Favor del Municipio		\$ 796,22
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 8.585.920.887</b>	<b>\$ 858.920.887,30</b>

"Progreso para Todos 2018 - 2019"  
Calle 5 Carrera 3 Esquina Barrio Centro Telefax: 2478180 - 2478069 - 2478665 contratacion@Carmendeapicala-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA  
NIT. N°: 890.100.050-1



Con la presente acta se da por terminado el contrato de Obra N° 288 del 03 de diciembre de 2018, donde el plazo de ejecución expiro el seis (06) de febrero de 2019, el contratista cumplió las obligaciones del objeto contractual hasta esta fecha.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan:

**CLAUSULA 1ª:** TERMINAR Y LIQUIDAR el contrato de Obra N° 288 del 03 de diciembre de 2018, que tiene por objeto "CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA BUSSETAS, CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA".

**CLAUSULA 2ª:** El contrato fue debidamente ejecutado como consta en el informe expediente y en el informe presentado por el supervisor Secretario de Planeación e Infraestructura y TICS, por tal motivo lo procedente es terminar y liquidar el presente Contrato.

**CLAUSULA 3ª:** El contrato no se afectó en su equilibrio económico ni en su ecuación contractual, el valor del contrato ya se canceló en su totalidad al contratista.

**CLAUSULA 4ª:** CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018, con NIT 901.234.443- 2, representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.395.333 de Soğamoso, en su calidad de Contratista, de manera expresa renuncia a cualquier reclamación en contra del Municipio del Carmen de Apicalá, Tolima.

**CLAUSULA 5ª:** Las partes dejan constancia de quedar a PAZ Y SALVO por todo concepto, la presente acta deberá publicarse en el SECOP, en los términos de Ley.

La presente acta se suscribe a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2019.

EL MUNICIPIO,

EL CONTRATISTA

EMILIANO SALCEDO OSORIO  
Alcalde Municipal

CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018  
NIT. 901.234.443- 2  
LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS  
Representación Legal.  
Contratista.

CRISTIAN CAMERO LEON QUIROGA  
SUPERVISOR  
SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA Y TICS

"Progreso para Todos 2018 - 2019"  
Calle 5 Carrera 3 Esquina Barrio Centro Telefax: 2478180 - 2478069 - 2478665 contratacion@Carmendeapicala-tolima.gov.co

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Respecto del contrato de obra No.288 de 2018, es preciso indicar que todos los contratos de obra, requieren por obligación la ejecución de obras provisionales para garantizar la seguridad de quienes trabajan en la obra y de todas aquellas ajenas a la misma, con el propósito de evitar accidentes en el tiempo y lugar donde se ejecuta la obra.*

*En concordancia con lo anterior, se pone de presente lo dispuesto en la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979, por medio de la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, y de manera específica lo consagrado en el artículo 627, el cual dispone:*

**"ARTÍCULO 627.** *Todas las excavaciones y los equipos de excavar deberán estar bien protegidos por vallas, de tal manera que el público, y especialmente los niños, no se puedan lesionar; si las vallas no ofrecen suficiente protección, es necesario utilizar los servicios de un celador. No se permitirá a los visitantes entrar a los sitios de trabajo, a no ser que vengan acompañados por un guía o superintendente, y provistos de los elementos de protección."*

*Que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra valla es sinónimo de cerca, razón por la cual esta dirección puede establecer sin lugar a que equívocos que la cerca en tela verde, establecida en el contrato de obra No.288 de 2018, cumplió con su finalidad para la cual fue contratada, correspondiente a brindar protección de la obra, la cual contaba con excavaciones de profundidades considerables y por menester de la normativa puesta de presente, es de carácter erga omnes, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento.*

*Ahora, frente a la obligación del contratista de costear los ítems denominados cerca en tela verde, esta dirección procedió a verificar minuciosamente el expediente contractual visto a folio 8, encontrando únicamente en los estudios previos el siguiente aparte, sobre el cual se estableció el hallazgo fiscal No.93 del 30 de diciembre de 2020, y poniéndose de presente nuevamente:*

## **2. Vías de Acceso y Otras Obras Provisionales**

*Durante su permanencia en la obra serán a cargo del constructor, la construcción, mejoramiento y conservación de las obras provisionales o temporales que no forman parte integrante del proyecto, tales como: vías provisionales, vías de acceso y vías internas de explotación a las fuentes de materiales, así como las obras necesarias para la recuperación morfológica cuando se haya explotado por el constructor a través de las autorizaciones temporales; y las demás que considere necesarias para el buen desarrollo de los trabajos, cercas, oficinas, bodegas, talleres y demás edificaciones provisionales con sus respectivas instalaciones, depósitos de combustibles, lubricantes y explosivos, de propiedades y bienes del municipio o de terceros que puedan ser afectados por razón de los trabajos durante la ejecución de los mismos, y en general toda obra provisional relacionada con los trabajos.*

*El constructor dispondrá de las zonas previstas para ejecutar la obra y la obtención de lotes o zonas necesarias para construir sus instalaciones, las cuales estarán bajo su responsabilidad.*

*Del aparte anterior, esta dirección destaca la palabra "otras" y las expresiones "serán a cargo del constructor, la construcción, mejoramiento y conservación de las obras provisionales o temporales que no forma parte integrante del*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

***proyecto" y "y las demás que considere necesarias para el buen desarrollo de los trabajos, cercas, oficinas..."***

De lo anterior se puede colegir, que cuando en los estudios previos se indicó otras obras provisionales y en concordancia con la expresión que no forman parte integrante del proyecto, se estaba haciendo referencia, a actividades o ítems que no se encontraban pactadas en el contrato de obra No.288 de 2018.

Teniendo en cuenta que en el contrato de obra estaban establecidos los ítems, 1.01, 5.01 y 10.1, denominados "Cerca en tela verde H=2,10", por su condición obligatoria y necesaria para la ejecución de la obra, significa que esta actividad no se encontraba clasificada como otra obra provisional toda vez que no tenía el carácter de opcional y que al estar pactada y a su vez demostrada la ejecución, correspondía a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, en cumplimiento de las cláusulas pactadas y proceder con el pago, quedando de esa manera sin fundamento y sustento jurídico el hallazgo fiscal establecido, llegándose a reprochar que el mismo este consolidado conforme a interpretaciones subjetivas, situación que desconoce al menos la aplicación del concepto básico de la duda razonable, pues es de recordar que dentro de las características del hallazgo fiscal se encuentra que este debe ser objetivo, claro, preciso, verificable y útil, basado en evidencia.

De los argumentos esbozados por los vinculados, esta dirección evidencia que todos coinciden en su defensa y material probatorio, y que del análisis del mismo, este despacho no encuentra otro camino más que hallar la razón, en el sentido que no existen fundamentos de hecho y derecho para establecer la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, con ocasión del Contrato de Obra No.288 de 2018, para lo cual se verificó a con el registro fotográfico visto a folio 143 al 148, que el contratista utilizó maletines y cintas de peligro, para señalar las vías de acceso, a la obra, los cuales habrían sido costeados por el contratista, y a su vez se evidencia la utilización y ejecución de la tela verde a lo largo de la obra, este despacho considera que existe prueba suficiente para proceder con el archivo de la presente diligencia, en vista que las obrantes en el expediente, no son suficientes para demostrar los supuesto facticos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir no se logra determinar el presunto incumplimiento contractual, situación que deja en duda la objetividad del reproche fiscal y en consecuencia de lo anterior, es imposible la determinación de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los implicados.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

**Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, toda vez que las arrimadas por el grupo auditor no son suficientes para establecer un daño patrimonial y por el contrario deja en evidencia el cumplimiento a cabalidad del mismo, llegándose a concluir que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial.

**Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto existe certeza del cumplimiento del Contrato de obra No.288 de 2018, y a su vez está demostrado que la obra provisional, correspondiente a cerca en tela verde, por su carácter de obligatoriedad debía ser sufragada por el contratante, tal y como quedó pactado, y no como erróneamente lo interpretó el auditor.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparecen con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

**Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

***"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal"***. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

***"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*** (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

Teniendo en cuenta, que no se logró demostrar el incumplimiento como causa de la deficiente aplicación de los métodos de auditoría, sumado al material probatorio arrimado con el hallazgo, es claro que estamos frente a la inexistencia de un daño y ante la ausencia de este último, no se puede hablar de cuantificación.

**Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

**Especial.** Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerrequisito para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexos causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

*"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.*

*En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."*

*En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."*

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

*"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.*

*Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos objeto de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: "*Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

**"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*

- **Un daño patrimonial al Estado.**

- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).*

**Concluyéndose de tal manera,** que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, el señor **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con NIT 901.234.443-2, la empresa **PADINCOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.197.369-2; la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con NIT 900.139.029-6; el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con NIT 901.139.029-6; el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662 y el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor y por ello se considera pertinente disponer el archivo del proceso de conformidad con el

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

artículo 47 de la Ley 610 de 2000, bajo la causal que el hecho que originó la apertura del presente proceso fiscal no existe y por ende no hay perjuicio, pérdida, menoscabo o disminución de los recursos públicos de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, por parte de los actores en este proceso fiscal.

De esta manera se desdibuja el análisis jurídico de los elementos restantes de la responsabilidad fiscal como es la culpa grave y el nexo de causalidad.

(...)"

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-003-2021**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

*...“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*...“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

... **“ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*” ...

Así las cosas, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al fallador apreciar y valorar integralmente las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con fundamento en la lógica, la experiencia, la ciencia y los principios de la razonabilidad. De igual manera, deberá verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando se encuentren plenamente acreditados: (i) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal; (ii) la existencia de un daño patrimonial al Estado; y (iii) el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que deben concurrir de manera concurrente e inescindible para la configuración de dicha responsabilidad.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho, en sede de grado de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006** de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. **112-003-2021**, adelantado ante la **Administración Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima**, mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-003-2021**, mediante **AUTO DE APERTURA NO. 009, DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE 2022**, determinó como presuntos responsables fiscales a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá para la época de los hechos; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y TIC's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, identificado con NIT 901.234.443-2, representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, así como las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.197.369-2, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con NIT 900.139.029-6, en calidad de contratista; y el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, identificado con NIT 901.139.029-6, representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, así como sus integrantes **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ** y **ANTONIO JOSÉ PEDRAZA JIMÉNEZ**, en calidad de interventores para la época de los hechos. Igualmente, se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, con ocasión de las Pólizas de Cumplimiento Entidad Estatal Nos. **51-44-10101101** y **62-44-101008447**, y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, con ocasión de la Póliza de Manejo Sector Oficial No. **480-64-99400000639**. (Folios 42 al 49).

Providencia que fue objeto de citación para notificación personal mediante los oficios dirigidos a los presuntos responsables fiscales, así: al señor **ANTONIO JOSÉ PEDRAZA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.550, en calidad de integrante del **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** (Interventor consorciado), para la época de los hechos, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001289 del 23 de marzo de 2022 (folios 51-52); al señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.333, en calidad de representante legal del **CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** (Contratista), para la época de los hechos, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001403 del 30 de marzo de 2022 (folios 53-54); al señor **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y TIC's (Supervisor), para la época de los hechos, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001404 del 30 de marzo de 2022 (folios 55-56); al señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001405 del 30 de marzo de 2022 (folios 57-58); a la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.277, en calidad de representante legal de **PADINCOL S.A.S.** (Contratista consorciado), para la época de los hechos, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001827 del 25 de abril de 2022 (folios 132-133); y al señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.969, en calidad de representante legal de **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.** (Contratista consorciado), para la época de los hechos, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00002064 del 04 de mayo de 2022 (folios 197-198).

Así mismo, la Secretaría General surtió la notificación personal por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, a la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ ROSAS**, representante legal de **PADINCOL S.A.S.**, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001411 del 30 de marzo de 2022 (folios 71-72); al señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662, en calidad de representante legal del **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** (Interventor), para la época de los hechos, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001441 del 31 de marzo de 2022 (folios 73-74); al señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662, en calidad de integrante del **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** (Interventor consorciado), para la época de los hechos, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001445 del 31 de marzo de 2022 (folios 75-76); y al señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, representante legal de **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001448 del 31 de marzo de 2022 (folios 77-78).

De igual manera, la Secretaría General comunicó la apertura del proceso a las compañías aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001408 del 30 de marzo de 2022 (folios 64-65), y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, mediante Oficio No. CDT-RS-2022-00001409 del 30 de marzo de 2022 (folios 66-67).

Posteriormente, al no ser posible surtir la notificación personal respecto de algunos de los vinculados, la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante los Oficios Nos. CDT-RS-2022-00001774, CDT-RS-2022-00001776 y CDT-RS-2022-00001779, todos del 22 de abril de 2022, dirigidos a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA** y **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, respectivamente (folios 91-96); así mismo, mediante los Oficios Nos. CDT-RS-2022-00002067 del 04 de mayo de 2022 y CDT-RS-2022-00002254 del 11 de mayo de 2022, dirigidos a la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ ROSAS** y al señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, respectivamente (folios 199-202). Respecto del señor **ANTONIO JOSÉ PEDRAZA JIMÉNEZ**, agotadas las actuaciones previas, la Secretaría General dispuso la notificación por aviso mediante fijación en cartelera y publicación en la página web institucional, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, según Memorando No. CDT-RM-2022-00002154 del 23 de mayo de 2022 (folio 203), constancia de fijación y desfijación del aviso (folio 204) e impresión de la publicación efectuada en la página web institucional (folio 205).

Una vez surtidas las actuaciones de notificación del **AUTO DE APERTURA NO. 009 DEL CUATRO (04) DE MARZO DE 2022** y garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los presuntos responsables fiscales y demás vinculados al proceso, se continuó con la etapa de instrucción de la actuación fiscal, dentro de la cual obran las

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

versiones libres y espontáneas rendidas por los vinculados, las cuales serán relacionadas a continuación:

- El día 21 de abril de 2022, mediante Oficio No. CDT-RE-2022-00001469, el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.395.333**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, presentó su versión libre y espontánea (folios 86 al 90).
- El día 22 de abril de 2022, mediante Oficio No. CDT-RE-2022-00001473, la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.386.277**, en calidad de representante legal de **PADINCOL S.A.S.**, identificada con NIT **900.197.369-2**, presentó su versión libre y espontánea (folios 119 al 123).
- El día 22 de abril de 2022, mediante Oficio No. CDT-RE-2022-00001474, el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.969**, en calidad de representante legal de **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con NIT **900.139.029-6**, presentó su versión libre y espontánea (folios 124 al 128).
- El día 25 de abril de 2022, mediante Oficio No. CDT-RE-2022-00001479, el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.178.662**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, identificado con NIT **901.139.029-6**, presentó su versión libre y espontánea (folios 130 al 131).
- El día 25 de abril de 2022, mediante Oficio No. CDT-RE-2022-00001493, el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.218.515**, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos, presentó su versión libre y espontánea (folios 134 al 184).
- El día 25 de abril de 2022, mediante Oficio No. CDT-RE-2022-00001494, el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.178.662**, en calidad de integrante del **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, presentó su versión libre y espontánea (folios 185 al 186).
- El día 27 de abril de 2022, mediante Oficio No. CDT-RE-2022-00001538, el señor **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.983.801**, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y TIC's (Supervisor) para la época de los hechos, presentó su versión libre y espontánea (folios 187 al 196).
- Mediante escritos radicados el 10 de octubre de 2023, bajo los Oficios Nos. CDT-RE-2023-00004429 y CDT-RE-2023-00004434, los señores **ANTONIO JOSÉ PEDRAZA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.768.550**, en calidad de integrante del **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, y **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.178.662**, como persona natural e integrante del citado consorcio, allegaron sus respectivas versiones libres y espontáneas (folios 211 al 213 y 214 al 215, respectivamente).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

**Descendiendo al caso concreto**, observa este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **AUTO DE APERTURA No. 009 del cuatro (04) de marzo de 2022** fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la posibilidad de rendir versión libre y espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudadas las versiones libres y la documentación aportada por los sujetos procesales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **AUTO DE PRUEBAS No. 058 del veintisiete (27) de noviembre de 2023**, mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias formuladas por las partes y decretó de oficio aquellas pruebas que estimó conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, incorporando al expediente, entre otros elementos de convicción, el registro fotográfico de la ejecución contractual, los estudios previos de la Licitación Pública No. 005 de 2018, el pliego de condiciones definitivo, el Contrato de Obra No. 288 de 2018, el presupuesto oficial, los análisis de precios unitarios —APU—, las especificaciones técnicas y los documentos allegados por los investigados con ocasión de sus versiones libres y espontáneas.

Resulta pertinente destacar que la actividad probatoria desplegada por la Dirección Técnica no se limitó a la simple incorporación documental de dichos medios de convicción, sino que desarrolló un análisis expreso acerca de su **conducencia, pertinencia y utilidad**, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, concluyendo que tales elementos resultaban indispensables para verificar las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y contractuales bajo las cuales fue estructurado y ejecutado el Contrato de Obra No. 288 de 2018, así como para establecer si el presunto detrimento patrimonial advertido en el hallazgo fiscal encontraba sustento objetivo en la realidad contractual o si, por el contrario, obedecía a una interpretación parcial de los documentos que integraban el proceso de selección.

Sobre este aspecto, considera este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal observó adecuadamente el principio de investigación integral que orienta el proceso de responsabilidad fiscal, pues no circunscribió su análisis a las conclusiones inicialmente consignadas en el hallazgo fiscal, sino que adelantó una confrontación sistemática entre éste y la totalidad del expediente contractual, valorando conjuntamente los estudios previos, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial, los análisis de precios unitarios, el contrato de obra, el registro fotográfico de las actividades ejecutadas y las explicaciones suministradas por los sujetos procesales durante la instrucción, apreciación probatoria que se ajusta plenamente a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Precisamente como resultado de dicha valoración integral se evidenció que la controversia jurídica no recaía sobre la existencia material de las obras ejecutadas, pues la instalación de la **"Cerca en tela verde H=2,10 metros"** fue demostrada mediante abundante prueba documental y corroborada con el registro fotográfico obrante en el expediente, sino exclusivamente sobre la procedencia jurídica de su reconocimiento económico dentro del contrato de obra.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Al respecto, comparte este Despacho la conclusión alcanzada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en cuanto estableció que los ítems cuestionados por el hallazgo fiscal se encontraban expresamente incorporados dentro del presupuesto oficial, los análisis de precios unitarios —APU— y el Contrato de Obra No. 288 de 2018, circunstancia que desvirtúa la hipótesis inicial según la cual dichas actividades constituían obras provisionales cuyo costo debía ser asumido exclusivamente por el contratista.

En efecto, el análisis sistemático del expediente permitió establecer que el hallazgo fiscal partió de una interpretación aislada de algunos apartes de los estudios previos, desconociendo que los documentos que integran el proceso precontractual y contractual conforman una unidad jurídica y técnica que debe interpretarse de manera armónica, atendiendo al principio de planeación que rige la contratación estatal. Mientras tales estipulaciones conservan su presunción de legalidad y no hayan sido modificadas o anuladas por los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, constituyen el parámetro objetivo para establecer el alcance de las obligaciones asumidas por las partes y la procedencia de los pagos efectuados por la entidad contratante.

Así mismo, quedó plenamente acreditado que la instalación de la infraestructura correspondiente a la cerca de protección obedecía a una medida de seguridad necesaria para la ejecución de las excavaciones requeridas dentro del proyecto de reposición del alcantarillado y pavimentación, circunstancia que explica su inclusión dentro del presupuesto oficial, de los análisis de precios unitarios y de la estructura económica del contrato desde la etapa de planeación, sin que pueda afirmarse válidamente que se trataba de una actividad extra contractual o de un costo que debiera ser asumido exclusivamente por el contratista.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal acertó al concluir que el reconocimiento económico de los ítems cuestionados obedeció al cumplimiento de obligaciones contractuales válidamente incorporadas al negocio jurídico y efectivamente ejecutadas durante el desarrollo de la obra, razón por la cual no se acreditó la existencia de pagos por obras inexistentes, actividades no ejecutadas, sobre costos, duplicidad de pagos o erogaciones carentes de soporte contractual.

Lo anterior conduce necesariamente a concluir que el supuesto detrimento patrimonial inicialmente planteado en el hallazgo fiscal quedó plenamente desvirtuado durante la instrucción del proceso, pues el recaudo probatorio permitió establecer que los recursos públicos comprometidos fueron destinados al pago de actividades previstas, contratadas y ejecutadas conforme a las condiciones pactadas. En consecuencia, desaparece el elemento estructural consistente en el *daño patrimonial al Estado*, cuya existencia cierta, real, efectiva y jurídicamente demostrable constituye presupuesto indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, que ha señalado que la responsabilidad fiscal posee naturaleza eminentemente resarcitoria y exige la demostración objetiva de un menoscabo patrimonial efectivo, así como de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ha precisado que la sola existencia de irregularidades administrativas o diferencias interpretativas en materia contractual no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar responsabilidad fiscal mientras no se encuentre acreditada la existencia de un daño cierto al patrimonio público.

Bajo esa perspectiva, este Despacho comparte la conclusión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal según la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, resulta jurídicamente improcedente continuar el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad fiscal,

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

esto es, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo de causalidad, pues dichos elementos son concurrentes e inescindibles y la ausencia de cualquiera de ellos imposibilita la imposición de un fallo con responsabilidad fiscal.

Finalmente, una vez revisadas integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente, este Despacho no advierte irregularidad sustancial alguna que afecte la validez del procedimiento adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, se evidencia que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la publicidad, la imparcialidad y los principios que orientan la responsabilidad fiscal, encontrándose la decisión consultada suficientemente motivada, soportada en una valoración integral del acervo probatorio y ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006** de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-003-2021**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA**, de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

## VI. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006** de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual se decide archivar la acción fiscal adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA**, por las razones expuestas en precedencia en contra de frente al señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con NIT 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con NIT 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con NIT 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Igualmente, se confirma la decisión mediante la cual se ordenó la desvinculación, en calidad de terceros civilmente responsables, de las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, vinculadas al proceso con ocasión de la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

Compañía Aseguradora	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
NIT.	860.009.578-6
No. De póliza	51-44-10101101
Vigencia	03/12/2018 al 10/07/2019
Valor asegurado	\$ 61.545.029,020
Amparo	Cumplimiento del contrato y Calidad del Servicio.
Póliza	Cumplimiento Entidad Estatal

Compañía Aseguradora	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
NIT.	860.009.578-6
No. De póliza	62-44-101008447
Vigencia	06/12/2018 al 08/07/2019
Valor asegurado	\$ 3.063.060
Amparo	Cumplimiento de contrato y Calidad del Servicio
Póliza	Cumplimiento Entidad Estatal

Compañía Aseguradora	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.</b>
NIT.	860.524.654-6
No. De póliza	480-64-99400000639
Vigencia	15/04/2018 al 15/04/2019
Valor asegurado	\$ 20.000.000
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Sector Oficial

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en su calidad de Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá - Tolima, para la época de los hechos.
- **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.801, en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y TIC's (Supervisor) del Municipio de Carmen de Apicalá - Tolima, para la época de los hechos.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- **CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, identificado con NIT 901.234.443-2, en calidad de contratista.
- **PADINCOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.197.369-2, integrante del Consorcio Vías del Carmen de Apicalá 2018.
- **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con NIT 900.139.029-6, integrante del Consorcio Vías del Carmen de Apicalá 2018.
- **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, identificado con NIT 901.139.029-6, en calidad de interventor.
- **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662, integrante del Consorcio Intervial Urbano.
- **ANTONIO JOSÉ PEDRAZA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.550, integrante del Consorcio Intervial Urbano.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN PABLO SALAZAR ACHURI**  
Contralor Auxiliar

*Proyectó: María Isabel Rodríguez Rivera.  
Abogada - Contratista Contraloría Auxiliar.*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1